



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/33/2023.

PARTE ACTORA: DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/33/2023**, promovido por Dulce Alejandra García Morlan quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el **acuerdo de diez de octubre del presente año**, dictado en el expediente **CQDPCE/CA/45/2023**, emitido por la citada Comisión de Quejas, mediante el cual, **determinó improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.**

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| 3.1. Caso concreto..... | 7 |
| 4. RESUELVE | 9 |

¹ Einar Enríquez López

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|---|
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Constitución Estatal</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| <i>Ley de Medios Local</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca |

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la actora presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra de diversas personas, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y proselitismo, así como, del Partido MORENA, por culpa invigilando, por diversas publicaciones en espectaculares y del transporte urbano, que a su consideración constituye propaganda electoral.

1.2. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.3. Solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de



septiembre, la actora solicitó ante el Instituto Electoral Local, el dictado de las medidas cautelares con relación a la propaganda denunciada en su escrito de queja presentado el dieciocho de agosto.

1.4. Desechamiento de medidas cautelares. El veintisiete de septiembre, la Comisión de Quejas, desechó las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.5. Sentencia RA/28/2023. El nueve de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente antes señalado, mediante el cual, declaró **fundados** los agravios de la parte actora, dado que el acuerdo impugnado carecía de una debida motivación, así también, se ordenó a la responsable que realizara el pronunciamiento respectivo sobre sí son procedentes o no las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.6. Nuevo acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El diez de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dentro del expediente **RA/28/2023**, la Comisión de Quejas, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.7. Plenario de incumplimiento de sentencia. En atención al cumplimiento dado por la Comisión de Quejas, en acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó incumplida la sentencia de nueve de octubre, ya que, la autoridad responsable no realizó una verdadera evaluación preliminar del caso concreto para determinar la procedencia o no, de la medida cautelar solicitada.

1.8. Tercer acuerdo de medidas cautelares. El catorce de octubre, la Comisión de Quejas, **declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora**, conforme a lo razonado por este Tribunal en el acuerdo plenario de trece de octubre del presente año.

1.9. Recurso de apelación RA/33/2023. El quince de octubre,

la actora presentó ante el Instituto Electoral Local el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés.

1.10. Trámite de la autoridad responsable. El veinte de octubre, la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.11. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de octubre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios.

1.12. Radicación, admisión y propuesta de sentencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.13. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del treinta de octubre, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de Comisión de Quejas, en el pronunciamiento de una medida cautelar, emanada de una denuncia relacionada con el proceso electoral.



Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso actual, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Local, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la Ley de Medios Local.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso h)**, de la Ley de Medios Local, mismo que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

(...)

Para que opere dicha causal, se requiere que la cesación de efectos del acto de autoridad reclamado sea incondicional o inmediata, de tal suerte que se restablezca la situación anterior a la que presumiblemente causa perjuicio², y la revisión de la constitucionalidad del acto se vuelva ociosa, pues ya no está surtiendo efectos³.

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, p. 210.

³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, p. 38

Ahora, la Ley de Medios Local señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello, porque si bien la Ley de Medios Local establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.



3.1. Caso concreto.

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, esto, en atención que la actora en su escrito de demanda, asume como pretensión, que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se **revoque la determinación de diez de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Comisión de Quejas.

Lo anterior, ya que, en dicha determinación a consideración de la parte actora, la responsable no fundó ni motivó dicha determinación, pues a decir de la actora, no se desprende que la responsable haya realizado una verdadera evaluación preliminar del caso concreto para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, asimismo, no tomó en cuenta diversos oficios en los cuales realizaban manifestaciones encaminadas a deslindarse de la propaganda electoral que dio origen al cuaderno de medidas cautelares iniciado en el expediente **CQDPCE/CA/45/2023**.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que el nueve de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió lo relativo al recurso de apelación identificado con la clave **RA/28/2023**, del índice de este Órgano Jurisdiccional.

En dicha resolución, este Tribunal declaró **fundados** y suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, para **revocar** el acuerdo de medidas cautelares de veintisiete de septiembre pasado, dictado en el expediente CQDPCE/CA/45/2023.

Lo anterior, toda vez que la responsable: **a)** no verificó si existe el derecho cuya tutela se pretende, **b)** no justificó el temor fundado; y **c)** no se fundamentó y motivó si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en el que se produce y

dentro de los límites del estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado.

Se arriba a lo anterior, ya que la Comisión de Quejas decretó el desechamiento, porque a su consideración, de la propaganda denunciada no era posible advertir actos anticipados de campaña y la probable infracción denunciada.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en aquella sentencia, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante **acuerdo de diez de octubre del presente año**, determinó **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la actora, ello, pues estimó que no obraban elementos que llevaran a considerar que los denunciados ordenaran, instruyeran o contrataran la publicación denunciada.

Sin embargo, en atención al cumplimiento dado por la Comisión de Quejas, en **acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil veintitrés**⁴, este Tribunal **determinó incumplida la sentencia** de nueve de octubre y dejó sin efectos el nuevo acuerdo de medidas cautelares decretado por la responsable - materia de pronunciamiento de la presente sentencia-, ya que, a juicio de este Tribunal, no se realizó una verdadera evaluación preliminar del caso concreto para determinar la procedencia o no, de la medida cautelar solicitada.

Con lo anterior, se estima que el acto reclamado ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, pues al **dejar si efectos el acuerdo diez de octubre pasado, todas las actuaciones derivadas de dicho acuerdo cesaron dejando sin materia** el recurso en que se actúa y, por tanto, el juicio es improcedente.

En efecto, si el acuerdo que aquí se impugna fue revocado por este Tribunal y, en consecuencia, la Comisión de Quejas dictó un nuevo acuerdo, en el que emitió medidas cautelares, derivado de la actuación de este órgano jurisdiccional, el acuerdo

⁴ Consultable en la foja 175, del presente expediente.



controvertido **ha cesado sus efectos**, pues en la especie, **se han revocado sus efectos jurídicos** tan es así, que la propia responsable ha dictado un nuevo acuerdo, en un diverso sentido

Por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación **ha quedado sin la materia** que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda** que dio origen al presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso h)**, de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia por oficio a la actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.